

INE/CG844/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CIENEGA DE FLÓRES, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/370/2018/NL**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Nuevo León.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. María de Lourdes Valtierra Hernández en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la comisión Municipal Electoral de Cienega de Flores. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/352/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite autos del escrito de queja presentado por la C. María de Lourdes Valtierra Hernandez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, así como copia del expediente que se formó con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES-271/2018, en atención a la queja presentada en contra del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño , candidato a la alcaldía

de Ciénega de Flores, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que podrían consistir en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

(...)

En fecha 30-treinta de abril y 01-primero de mayo de 2018- dos mil dieciocho, en tiempo de campaña, el candidato a la alcaldía Miguel Ángel Quiroga Treviño, realizó diversos eventos para festejar el día del niño, los cuales se realizaron en diversas colonias como lo son: Carrizalejo, Fomerrey, Villas de Álcala segundo sector, Real del Sol, entre otros, en los cuales se hizo acompañar por los payasos, “Regalito y Requesón”, así también, llevo piñatas, repartió pastel a todos los invitados, lo anterior se robustece con 9-nueve impresiones fotográficas y 3 videos de los eventos antes mencionados. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar” “

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Nueve fotografías bajadas de la red social Facebook del entonces candidato, el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño en donde se observa al candidato con niños.
- 3 videos en una memoria usb.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintisiete de junio del dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 160 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 161 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 162 y 163 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35528/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 167 del expediente)

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35529/2018, esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 166 del expediente).

VII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León para diligenciar el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de emplazar al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 164 y 165 del expediente)

c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta ejecutiva del estado de Nuevo León, a efecto de dar contestación, remitió las actuaciones dirigidas al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, de las cuales se desprende, que se notificó adecuadamente al ciudadano. (Fojas 183 a 187 del expediente).

d) El once de julio de dos mil dieciocho se remitió la contestación a la queja de mérito, que presentó el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 188 a 199 del expediente):

“(…)

A fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 371 párrafo segundo inciso d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y conforme al incidente interpuesto por el Partido Revolucionado Institucional, de fecha 02-dos de junio de 2018-dos mil dieciocho, en el cual se expuso: “En fecha 30-treinta de abril y 01-primer de mayo del 2018-dos mil dieciocho, en tiempo de campaña, el candidato a la Alcaldía, MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO, realizó diversos eventos para festejar el día del niño, los cuales se realizaron en diversas colonias, como lo son: Carrizalejo, Fomerrey, Villas de Alcalá, Segundo Sector, Real del Sol, entre otros, en los cuales se hizo acompañar por los payasos “Regalito y Requesón”, así también llevó piñatas, repartió pastel a todos los invitados, lo anterior se robustece con 9-nueve impresiones fotográficas y 3 videos de los eventos antes mencionados.

Por lo que, las pruebas que ofrece la denunciante MARÍA DE LOURDES VALTIERRA HERNÁNDEZ, consistente en tres videos y veinte impresiones fotográficas, que de acuerdo con el documento recibido, fue anexado al escrito presentado por la denunciante, se OBJETA, y en forma alguna deben tomarse en cuenta, toda vez que no reúne la calidad de prueba técnica, y no tiene valor probatorio de indicio acorde con lo establecido en el Estado de Nuevo León, sin embargo su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presentan y su dificultad para demostrar una alteración, de acuerdo con la jurisprudencia 412014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De igual manera, no se acredita con las fotografías y videos anexadas a la denuncia, que el C. MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO, candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, haya realizado la entrega de bienes y servicios, pues la C. MARIA DE LOURDES VALTIERRA HERNANDEZ, señala, que el referido QUIROGA TREVIÑO, realizó diversos eventos para festejar el día del niño en diversas colonias, haciéndose acompañar de los payasos “Regalito” y “Requesón” así como también, que llevó piñatas, y repartió pastel a todos los invitados, pues no aporta prueba alguna que demuestre dicho supuesto, al ser omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se llevó a cabo la entrega de los bienes y servicios que señala, por lo que resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados.

(...)

Por lo que en el presente caso, no se tiene acreditada la entrega material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, que, razonablemente, pudiera constituir un indicio de presión sobre el elector para obtener su voto, pues debe considerarse que la finalidad de la misma, en términos de lo sustentado por la Suprema Corte, es la de evitar que los actores políticos abusen de las penurias económicas de la población, a fin de que con dádivas se coaccione al voto.

Así las cosas, la denunciante no precisa ni demuestra como los hechos denunciados, puedan significar un bien por medio del cual se sacie una necesidad de su destinatario, y que, con ello, se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio, que sean susceptibles de saciar los elementos; Personal, Obietivo; y Subjetivo, a que se refiere nuestro máximo Tribunal, para considerado como un indicio de presión sobre el elector, al ni siquiera denunciarse hechos que permitan integrar los elementos de la infracción, es por lo que resultan inexistentes los hechos denunciados.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35530/2018 esta autoridad notificó al representante del Partido de la Revolución Institucional, relativo al procedimiento administrativo en que se actúa. (Fojas 168 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35531/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Verde Ecologista de México para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de payasos, piñatas, pastel, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa,

así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 169 y 170 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito identificado con la clave PVEM-INE-450/2018, el Partido Verde Ecologista de México a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 171 a 182 del expediente).

“(…)

Por lo que, las pruebas que ofrece la denunciante MARIA DE LOURDES VALTIERRA HERNÁNDEZ, consistente en tres videos y veinte impresiones fotográficas, que de acuerdo con el documento recibido, fue anexado al escrito presentado por la denunciante, se objeta, y en forma alguna deben tomarse en cuenta, toda vez que no reúne la calidad de prueba técnica, y tiene valor probatorio de indicio, acorde con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción III y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, sin embargo su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presentan y su dificultad para demostrar una alteración, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

De igual manera, no se acredita con las fotografías y videos anexadas a la denuncia , quj-74 el C. MIGUEL ANGEL QUIROGA TREVIÑO, candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, haya realizado la entrega de bienes y servicios, pues la C. MARIA DE LOURDES VALTIERRA HERNANDEZ, señala, que el referido QUIROGA TREVIÑO, realizó diversos eventos para festejar el día del niño en diversas colonias, haciéndose acompañar de los payasos “Regalito” y “Requesán”, así como también, que llevó piñatas, y repartió pastel a todos los invitados, pues no aporta prueba alguna que demuestre dicho supuesto, al ser omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se llevó a cabo la entrega de los bienes y servicios que señala, por lo que resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados

(…)

Por lo que en el presente caso, no se tiene acreditada la entrega material en el que se oferte o entre que algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, que, razonablemente, pudiera constituir un indicio de presión sobre el elector para

obtener su voto, pues debe considerarse que la finalidad de la misma, en términos de lo sustentado por la Suprema Corte, es la de evitar que los actores políticos abusen de las penurias económicas de la población, a fin de que con dádivas se coaccione al voto.

Así las cosas, la denunciante no precisa ni demuestra como los hechos denunciados puedan significar un bien por medio del cual se sacie una necesidad de su destinatario, y que, con ello, se incida de manera decisiva en la emisión del sufragio, que sean susceptibles de saciar los elementos: Personal, Objetivo: y Subjetivo, a que se refiere nuestro máximo Tribunal, para considerado como un indicio de presión sobre el elector, al ni siguiera denunciarse hechos que permitan integrar los elementos de la infracción, es por lo que resultan inexistentes los hechos denunciados.

(...)

X. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León para notificar al representante legal o apoderado del Payaso “REGALITO”, el requerimiento de información.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, notificar al representante legal o apoderado del Payaso “REGALITO” el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 202 y 203 del expediente)

b) A la fecha no ha dado contestación al requerimiento”

XI. Acuerdo de alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al partido Revolucionario Institucional y Al Partido Verde Ecologista de México, así como al entonces Candidato C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 204 del expediente)

XII. Notificación de alegatos al representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40131/2018 se solicitó al C. Jorge Herrera Martínez representante del Partido Verde Ecologista de México, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que

declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.(207-208)

XIII. Notificación de alegatos al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

a) El veintitres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40130/2018 se solicitó al C. Emilio Suárez Licona, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 209 y 210 del expediente)

XIV. Notificación de alegatos al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño mediante Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León para notificar etapa de alegatos.

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se solicitó a la Junta Local de Nuevo León, notificara la etapa de alegatos al C. Miguel Ángel Quiroga Treviño para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 205 y 206 del expediente)

b) El acuerdo anterior fue notificado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho. (fojas 211-213)

c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho el Partido Verde Ecologista de México, presentó su escrito de alegatos. (fojas 223-231 del expediente)

XV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito

Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora candidato a la alcaldía de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar gastos o aportaciones en sus informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General De Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente

los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son

considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se omiten la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de

cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado de reportar la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Quintana Roo y si derivado de dicho gasto se rebasa el tope de campaña determinado por esta autoridad para el cargo al que contiene el entonces candidato denunciado.

Origen del procedimiento.

El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/352/2018 signado por el Mtro. Pablo Jasso Eguía, enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite autos del escrito de queja presentado por la C. María de Lourdes Valtierra Hernandez, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de Flores, así como copia del expediente que se formó con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES-271/2018, en atención a la queja presentada en contra del C. Miguel Ángel Quiroga Treviño , candidato a la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL**

alcaldía de Ciénega de Flores, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, denunciando hechos que podrían consistir en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos, que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el Acuerdo de admisión de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a la representación del Partido Verde Ecologista de México y C. Miguel Ángel Quiroga Treviño a quienes se les emplazó y al representante del Partido Revolucionario Institucional quien es el quejoso.

El quejoso considera en un primer momento, que el partido Partido Verde Ecologista de México, su otrora candidato C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, violentaron diversas disposiciones legales, que le generan temor fundado de que los incoados no hayan reportado debidamente los ingresos y egresos de los diferentes conceptos denunciados, payasos, pastel y piñatas.

Por lo anterior se corrió traslado al representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que dio contestación al presente procedimiento sancionador, aclarando que las conductas de acción u omisión cometidas por el C. Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a Presidente Municipal en el municipio de Ciénega de Flores, estado de Nuevo León no se podían acreditar de las pruebas que exhibidas por el quejoso en su escrito, por lo cual solicitó declararlo infundado.

El estudio del presente asunto, se aboca a las pruebas que ofrece la denunciante María de Lourdes Valtierra Hernández, consistente en el incidente promovido por la quejosa, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que fue remitido a esta Unidad técnica de Fiscalización, de las cuales se desprende que en un primer momento reportó tres videos y veinte impresiones fotográficas, aparentemente obtenidas de la red social Facebook mismas que solicitó al organismo público local electoral fueran considerarse como probanzas.

Ahora bien, una vez que el escrito recibido en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL

se encontró acompañado de nueve impresiones de pantalla aparentemente obtenidas de la red social Facebook endonde se observa lo siguiente:

Imagen	Descripción
1	Grupo de personas en la vía pública levantando la mano en en donde se observan bandera blancas. Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Transmitió en vivo !DIA DEL NIÑO EN CARRIZALEJO!
2	Grupo de personas aparentemente en la vía pública donde se observan dos banderas blancas y un payaso al centro. Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Transmitió en vivo 30 abr a las 6:18 p.m. ¡NOS VEMOS EN UNOS MOMENTOS EN FOMERREY Y CALLE PEDRO ZORRILLA!
3	Grupo de personas en la vía pública donde se aprecian banderas blancas y aparentemente un payaso Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Transmitió en vivo 30 abr a las 6:49 p.m. ¡ SEGUIMOS CON LOS NIÑOS DE CIENEGA!
4	Grupo de personas en la vía pública donde se aprecian banderas blancas y un vehículo. Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Agregó 16 fotos nuevas 6:49 p.m. ¡Que crecer no signifique dejar de ser niños, Feliz Día!
5	Grupo de personas en la vía pública donde se aprecian banderas blancas y aparentemente un payaso. Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Transmitió en vivo 1 may a las 11:11 a.m. SALUDOS A TODOS LOS CHIQUITINES DE VILLAS DE ALCALÁ 2NDO SECTOR.ACERQUNSE ME VA A DAR MUCHO GUSTO SALUDARLOS...
6	Una persona y aparentemente dos botargas con dos banderas, una blanca y otra gris donde se alcanza a apreciar la palabra VERDE Acompañada de las Leyendas: Miguel Quiroga Transmitió en vivo 1 may a las 4:16 p.m. SALUDOS DESDE REAL DEL SOL! Feliz Día del Niño
7	Una imagen sin leyenda alguna donde se aprecia aparentemente el entonces candidato rodeado de personas y un vehículo a sus espaldas en lo que parece la vía pública.
8	Una hoja con tres imágenes y sin leyenda alguna en las cuales en la primera aparece un pastel, sin mayores detalles, en la segunda el candidato acompañado de una mujer con un niño en brazos y un payaso y en la tercera dos niños en lo que aparenta ser una vialidad con lo que parece una piñata al centro.
9	Una imagen sin leyenda alguna donde aparece un grupo de personas en lugar indeterminado sosteniendo banderas blancas y acompañados de dos botargas.

Una vez descritas las pruebas que allega el quejoso es necesario mencionar que de su narración de hechos no se concatena ninguna con lugar concreto, fecha y hora precisa ni condiciones de modo que permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación sólida respecto a los hechos que se pretenden imputar al entonces candidato.

Derivado de lo anterior es que las pruebas presentadas deben ser consideradas por esta autoridad como técnicas por su carácter imperfecto, mismas que carecen de las características para vincularse por sí solas con algún hecho ante la facilidad de modificación que se pudiese presentar y su dificultad para demostrar una alteración, de acuerdo con la jurisprudencia 412014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De igual manera, no se acredita de las pruebas allegadas en la denuncia, que el C. Miguel Angel Quiroga Treviño, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, haya realizado la entrega de bienes y servicios, como lo aduce la C. Maria De Lourdes Valtierra Hernandez, quien señala, que el otrora candidato, realizó diversos eventos para festejar el día del niño en diversas colonias, haciéndose acompañar de los payasos “Regalito” y “Requesón” así como también, que llevó piñatas, y repartió pastel a todos los invitados, pues no aporta prueba alguna que demuestre dicho supuesto, al ser omisa en precisar las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se llevó a cabo la entrega de los bienes y servicios que señala, por lo que resulta evidente la inexistencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto perfil de la red social Facebook de donde presuntamente fueron obtenidas las imágenes aportadas como prueba en el caso que se estudia, es requerido que esta autoridad precise que el mismo ya había sido motivo de estudio dentro de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador 271/2018, instaurado por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en atención a otro asunto relacionado con el mismo candidato.

Sobre ella, un verificador de dicha autoridad electoral local, facultado mediante oficio CEE/P/055/2018, había explorado la página de internet del entonces candidato en la red social “Facebook” haciendo constar el once de junio de dos mil dieciocho que algunas de las imágenes aportadas como prueba por la parte

quejosa en el procedimiento que ahora se actúa efectivamente existieron dentro de dicha red social.

Sin embargo, es de mencionarse que del acta de verificación que se desprendió de dicha diligencia no consta –entre otras- la existencia de la imagen marcada con el número ocho en la tabla 1 y de la cual la quejosa soporta las supestras erogaciones por los gastos de piñata y pastel.

Ahora bien, en cuanto al concepto de payasos, esta autoridad considera conducente pronunciarse en el mismo sentido que respecto a los conceptos anteriores, sin embargo aún cuando las pruebas ofrecidas no generan certeza, con fines de velar por el principio de exhaustividad se procedió a ingresar al Sistema Integral de fiscalización dentro de la contabilidad del entonces candidato a fin de indagar sobre algún gasto o aportación relacionado, no encontrándose registro al respecto.

Aunado a lo anterior, el día dieciséis de julio de dos mil dieciocho esta autoridad indagó en “internet” sobre la existencia del payaso referido en el escrito de queja encontrándose una coincidencia que al parecer tiene su domicilio en el estado de Nuevo León, por lo cual se solicitó mediante Acuerdo de la misma fecha signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización dirigido al vocal ejecutivo de la junta local en el estado notificar al representante o apoderado legal del payaso “Regalito”, con domicilio en Av. Revolción número 3787-A colonia corre Molinos, Monte Rey Nuevo León, a fin de solicitarle información sobre su presunta participación con el entonces candidato o el Partido Verde Ecologista de México.

Hasta el momento, esta autoridad no tiene respuesta del supuesto proveedor, por lo cual no existe certeza para que esta autoridad impute conducta alguna al sujeto obligado.

Disertado lo anterior, vale la pena mencionar que los elementos probatorios consistentes en fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA
ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE***

CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración a las pruebas contenidas en el medio magnético adjunto al presente escrito de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja; así como el número cierto y tipos de conceptos de gasto que se ven dentro de las imágenes en beneficio de la campaña electoral de que se trata.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello

en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.
- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- e. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- f. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- g. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.
- h. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos y caminatas casa por casa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,² entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

² El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la entonces candidatura incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León al no poderse vincular con ninguna otra prueba que le dé certeza a la autoridad de su existencia.

- Que durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León el Partido Verde Ecologista de México postuló al C. Miguel Angel Quiroga Treviño, como candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.
- Que las conductas presuntamente infractoras, no se acreditaron, bajo las probanzas señaladas por la parte quejosa, debido a la falta de pruebas, pues las que se aportaron no son idóneas para generar certeza, al no demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar que colmen los extremos legales para desahogar una línea de investigación precisa.
- Que la autoridad no pudo trazar la línea de investigación debido a que las pruebas que se presentan en el escrito de queja resultan insuficientes al ser imágenes de la red social Facebook y por lo tanto tener el carácter de técnicas.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización, sostiene que el quejoso utiliza solamente presunciones abstractas, ya que no existe prueba idónea para determinar un acto contra la normatividad electoral, en esencia contra una falta de reporte de aportaciones de entes privados, y el reporte de los mismos ingresos y gastos.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Miguel Angel Quiroga Treviño, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, concluyendo que los sujetos obligados no vulneraron lo establecido en **los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

Por lo anterior, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra el C. Miguel Angel Quiroga Treviño, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, así como el Partido Verde Ecologista de México en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/370/2018/NL**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**